a las artes liberales, dejando al mandato la regulación de las convenciones que intervienen sobre esta última especie de trabajos414. Esta cuestión guarda relación, según TROPLONG, con los principios de la filosofía social. En su opinión, el hombre no trabaja solamente por dinero, trabaja también "por la gloria, por la patria, por la humanidad", y esto hace que haya entre las profesiones desigualdades necesarias como en las condiciones profesión un espíritu dominante cada "Hay en considerarse. Este espíritu es su vida y la regla de su rango y influencia: es por el que se juzga la estima consideración de la que son dignas. A veces hay individuos que no lo cumplen, no importa; el espíritu de una profesión es algo generalidad no puede ser afectada por excepciones."415

En el mismo sentido se pronuncia MARCADE que afirma expresamente que "el *Code* nada ha cambiado de los ancianos principios416"

Por el contrario, otros autores entienden que la teoría romana no es la adoptada por el *Code*. En este sentido se pronuncian, entre otros, DUVERGIER y LAURENT.

DUVERGIER<sup>417</sup> defiende que lo que distingue el arrendamiento de trabajo del mandato no es ni el precio ni la naturaleza de la actividad: un mandato puede estipular un precio mercenario sin que por ello devenga un arrendamiento. El arrendamiento puede abarcar tanto los trabajos más bajos como las producciones más elevadas del genio humano, porque todos los trabajos retribuidos, más o menos nobles, tanto si la recompensa recibe el nombre de salario o de honorario, no son y no deben ser más que

<sup>414</sup> TROPLONG, Ult. Ob. Cit., pág. 25.

TROPLONG, Ult. Ob. Cit., págs. 30-31.

<sup>416</sup> MARCADE, Ob. Cit., T.IX, pág. 519.

DUVERGIER, Ob. Cit., T.I, págs. 288 y ss.

arrendamientos. La única cosa que distingue el mandato del arrendamiento es que el mandato no es más que un poder de representar al mandante, una transmisión de la capacidad de este último con el fin de obligar frente a terceros y de hablar y actuar en su nombre, mientras que en el arrendamiento no ocurre lo mismo. El arrendatario actua en su nombre, utiliza su capacidad personal y no representa a nadie más que a sí mismo.

En la misma línea, LAURENT<sup>418</sup> afirma que el artículo 1.984 confunde el mandato con la procuración, pero que, a pesar de su defectuosidad, esta definición da a conocer los principales caracteres del mandato: el mandatario se encarga de hacer alguna cosa para el mandante y en su nombre. El carácter representativo es esencial del mandato -por ello la representación está inscrita en la propia definición- y lo distingue del arrendamiento de trabajo<sup>419</sup>.

El Code, afirma LAURENT<sup>420</sup>, ha derogado la tradición romana; en su regulación no se aprecia distinción alguna entre salario y honorario<sup>421</sup>, ni tampoco entre trabajo mecánico y

<sup>418</sup> LAURENT, Ob. Cit., T.XXVII, págs. 373 y ss.

<sup>419</sup> LAURENT [Ult. Ob. Cit., págs. 377-378] argumenta esta tesis comentando otras disposiciones del Code. El artículo 1.990 afirma que los incapaces, las mujeres casadas y los menores emancipados pueden ser elegidos como mandatarios. Esta es una anomalía inexplicable si el mandatario no es representante del mandante, pues la ley derogaría, sin razón alguna, una regla fundamental de nuestro derecho, aquélla que declara a las mujeres y los menores incapaces de contratar (art. 1.124). La disposición se explica, por el contrario perfectamente, dentro del sistema de la representación. En este sistema no importa que el mandatario sea incapaz, quien debe ser capaz es el mandante, porque es éste quien se obliga.

<sup>420</sup> LAURENT, Ult. Ob. Cit., pág. 378.

LAURENT [Ult. Ob. Cit., pág. 379] realiza las siguientes reflexiones acerca de la tesis sostenida por POTHIER: "No sabemos si en tiempo de POTHIER era costumbre ofrecer a los abogados, como honorarios, el Thesaurus de Meerman; lo que es cierto es que en nuestros días se les dan billetes de banco, y como que los clientes pueden olvidar el tributo de su reconocimiento una vez finalizada la causa, el abogado exige, y tiene razón al exigir,

trabajo intelectual 122. Los autores del Code, sigue afirmando este autor, han mantenido la teoría tradicional de la gratuidad del mandato como regla, pero han añadido una excepción que ha absorbido la regla, pues los mandatos retribuidos son los más numerosos. El mandato tiene por objeto hacer alguna cosa para el mandante y en su nombre. La cosa debe ser un acto jurídico: no se trata de un hecho material, sino de representar al mandante, que es un hecho jurídico.

Lo cierto es que el Código de Napoleón considera la representación como elemento inseparable del mandato, pero la doctrina actual francesa se divide entre quienes exigen, para considerar la existencia de un mandato, que el mandatario actúe en nombre del mandante, y quienes entienden que basta con que el mandatario actúe por cuenta y en interés del mandante.

que el cliente consigne una suma más o menos considerable según la importancia del asunto. Si se cambia el *Thesaurus de Meerman* por algunos billetes de mil francos, las cosas cambian súbitamente de cara: el honorario parece un salario y resultan difícil de distinguir. Que la defensa es cosa inapreciable en teoría como toda obra de la inteligencia, seguro. Siempre que se realiza se aprecia pero además se tasa. ¿Dónde está la diferencia entre el salario y el honorario?".

En este punto LAURENT [Ult. Ob. Cit., págs. 380-381] critica la afirmación realizada por TROPLONG, según la cual la filosofía espiritual de los jurisconsultos romanos sucesores en el derecho francés obliga a distinguir entre el trabajo mecánico y el intelectual: "¿Acaso cree que evitará el materialismo invadir los espíritus llamando mandato a lo que es un contrato de arrendamiento y honorario a lo que es un salario?. No hay nada más falso que la pretendida distinción espiritual entre el trabajo mecánico y el trabajo intelectual: no hay otro trabajo puramente mecánico, más que el realizado por las máquinas, y el hombre no es una máquina, sino un pensante que pone su inteligencia en todo lo que hace. No es la naturaleza del trabajo y su remuneración las que favorecen el espiritualismo o el materialsmo. Todos estamos destinados a vivir la vida del alma y si hay quien parece vivir sólo la vida del cuerpo es porque la vieja mentalidad ha muerto y la nueva todavía no ha tomado posesión de las almas."

Dentro de este primer sector doctrinal, MAZEAUD y MAZEAUD<sup>423</sup>, afirman que el mandato supone la representación: el mandatario no se obliga personalmente, sino en nombre del mandante y obliga al mandante, de modo que el mandato no es más que un aspecto de la representación. Según estos autores es precisamente la existencia de la representación de una de las partes por la otra el criterio que permite distinguir el contrato de mandato del arrendamiento de trabajo<sup>424</sup>.

Otros autores interpretando extensivamente el artículo 1.984 del Code, afirman que el mandatario debe actuar a cuenta del mandante, pero no necesariamente en su nombre. En este sentido, PLANIOL y RIPERT<sup>425</sup> sostienen que a pesar de que el Code supone mandato únicamente cuando el mandatario actúa en nombre del mandante, en verdad, hay mandato cuando el mandatario puede actuar en lugar del mandante: la representación es la regla habitual del mandato civil, pero puede no darse, sin que deje de haber mandato<sup>426</sup>. Según estos autores el mandato y el arrendamiento de trabajo se distiguen en que mientras que la

<sup>&</sup>lt;sup>423</sup> MAZEAUD, Henry et Léon y MAZEAUD, Jean, Leçons de Droit Civil, T.III, V.II, Principaux contrats, 6ª ed., París, 1.978, pág. 670.

<sup>424</sup> En el mismo sentido PROVERA, Ob. Cit., pág. 320; y PAUL PONT, Explication téorique et practique du Code Napoléon, T.I, Commentaire-traité des petits contrats et de la contrante por corps. Prêt-Dépot et sequestre. Contrats aléatoires, mandat, París, 1.865, pág. 404. Para éste último el mandato es un contrato por el cual una de las partes confiere a la otra, que se obliga a cumplir, el poder de representarla realizando uno o varios actos jurídicos por su cuenta y en su nombre.

<sup>&</sup>lt;sup>425</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Traité élémentaire de Droit Civil, T.II, Obligations. Contrats. Sûretés reélles, 2ª ed., París, 1.943, pág. 851.

Derecho Civil, T.IV, Contratos usuales. Compra-venta, Arrendamiento, Trabajo, Sociedad, Préstamo, Depósito y Secuestro, Seguro, Juego y Apuesta, Mandato, Gestión de negocios ajenos, Transacción, Traducción de la última edición francesa por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia con notas sobre el derecho español por Demófilo DE BUEN, Madrid, 1.925, pág. 666.

misión del mandatario consiste en realizar, para el mandante, actos jurídicos, el arrendamiento de trabajo tiene por objeto un trabajo concreto<sup>427</sup>.

Nosotros creemos que el trazo distintivo y característico del mandato en el Código Civil francés está en la función representativa del mandatario, y sólo en ésta. Este criterio es distinto al que regía en el derecho romano, pero nada indica que los redactores del Code pretendieran reproducir los principios del derecho romano en esta materia, sino que, por el contrario, en el derecho actual francés el mandatario obliga al mandante frente a terceros y este carácter es completamente opuesto a los que caracterizaban el mandato romano. Mandato y arrendamiento de trabajo se distinguen en el Code, en que mientras el primero es un contrato representativo, en el arrendamiento la parte que presta el trabajo actua frente a terceros y se obliga en su nombre.

## 4) El Código Civil español.

En los diversos Proyectos de Código Civil español se encuentran escasas referencias al contrato de mandato.

El Proyecto de Código Civil de 1.821, de haber sido completamente articulado, habría tratado únicamente del mandato judicial. El Discurso Preliminar de este Proyecto advertía, en cuanto al contrato de mandato, que "ciertas materias tienen dos aspectos; y ha sido forzoso elegir un punto de vista para su colocación, sin perjuicio de recordar su enlace con lo tratado en otra parte...El mandato, en cuanto es para litigar, está

<sup>427</sup> PLANIOL y RIPERT, Ult. Ob. Cit., pág. 854.

enlazado con la arte administrativa judicial. 428 "

El Proyecto de Código Civil de 1.836 regula el mandato extrajudicial como figura autónoma siguiendo las líneas directrices trazadas por el derecho de Castilla. En el artículo 1.406 dispone que "El mandato puede ser especial para una o varias cosas determinadas o general para toda clase de negocios que tenga el mandante. Puede ser también extrajudicial o para negocios litigiosos".

El artículo 1.401 del Proyecto de 1.836 recoge la definición de mandato que ofrecían Las Partidas: "Mandato se llama todo contrato por el cual una persona da a otra el encargo de que haga alguna cosa". El artículo 1.406 plasma la presunción iuris tantum de gratuidad del mandato, también de acuerdo con la tradición castellana: "El mandato es de su naturaleza gratuito; sin embargo, podrá pactarse cualquiera estipendio, remuneración o salario". Y, también conforme se establecía en Las Partidas, los artículos 1.411 y 1.412 establecen que "El mandato puede tener por objeto: 1º La utilidad del mandante; 2º La utilidad de un tercero que no contrata; 3º El beneficio de un tercero y del mandante; 4º La utilidad de éste y del mandatario"; y que "No se entiende que hay mandato, sino meramente consejo, cuando el encargo redunda sólo en beneficio del mandatario..."

El Proyecto de 1.851, por el contrario, varía completamente el concepto de contrato de mandato, porque se basa en la doctrina romanista del mandato, y no el derecho de Castilla. El artículo 1.602 dispone que "El mandato es un contrato por el que uno se encarga gratuitamente de dirigir los negocios que otro le Comete"430. Este precepto recoge las afirmaciones dispuestas en

<sup>&</sup>lt;sup>428</sup> Vid., LASSO GAITE, Crónica de la Codificación Española, <sup>Ob.</sup> Cit., pág. 23.

<sup>429</sup> Vid., LASSO GAITE, Ob. Cit., pág. 240.

<sup>&</sup>lt;sup>430</sup> Esta definición resulta inexacta, porque el mandatario no dirige los negocios del mandante en la generalidad de los casos, sino que se limita a cumplir las instrucciones que el

los artículos 1.984 y 1.986 del *Code*, aunque no es una copia exacta. Ciertamente, mientras que la gratuidad queda configurada en el *Code* como un elemento natural, que no esencial, del mandato, en el Proyecto de García Goyena, el mandato tiene un carácter esencial y necesariamente gratuito -pero no esencial y necesariamente representativo como sí tiene en el *Code*-431.

El Proyecto de Código Civil de 1.888 devuelve a la gratuidad el carácter de requisito natural pero no esencial del mandato. De esta forma, se aproxima, en mayor medida que el Proyecto de 1.851, a la regulación establecida por la mayoría de los Códigos de la época<sup>432</sup>. Define el mandato como "un contrato por el cual una persona se obliga, gratuitamente o por recompensa, a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otro"<sup>433</sup>, y establece que "A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito. Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que

mandante le dé para la gestión del negocio que se le ha confiado. En este sentido MANRESA Y NAVARRO, José María, Comentarios al Código Civil español, T.XI, arts. 1.604-1.789, 5ª ed., Madrid, 1.950, pág. 597.

<sup>&</sup>lt;sup>431</sup> En esta línea, GARCIA GOYENA [Ob. Cit., pág. 35] desecha cualquier diferencia entre precio y retribución: "Que por decoro ó vanidad se llame al precio de ciertos trabajos honorario, y al de otros precio o jornal, no altera la verdad y sustancia de las cosas. En buen hora que no se llame arriendo al de un abogado con su cliente, al de un doctor con su discípulo; ¿pero dejará de ser un contrato innominado, do ut facias, facio ut des? Esta es la verdad, aunque algunos califican de mandato al primer caso, y de contrato innominado al segundo."

<sup>&</sup>lt;sup>432</sup> El artículo 1.986 del Código Civil francés establece: "El mandato es gratuito, si no se dispone lo contrario.". Idéntica disposición queda recogida en el artículo 1.739 del Código Civil italiano de 1.865. En el mismo sentido, el Código suizo de las obligaciones establece: "Procede una retribución cuando así se ha pactado o es usual". Por el contrario, el parágrafo 662 del B.G.B. recoge la gratuidad como elemento esencial del mandato.

<sup>433</sup> Vid. LASSO GAITE [Ob. Cit., pág. 726]. Se encuentra un claro precedente de esta definición en el artículo 1.737 del Código Civil italiano de 1.865 que disponía que "El mandato es un contrato en cuya virtud una persona se obliga, gratuitamente o por recompensa, a realizar un negocio por cuenta de otra persona de la cual recibió el encargo".

se refiere el mandato, se presume la obligación de retribuirlo".

Esta última disposición pasa, sin ninguna modificación, a configurar el artículo 1.711 del Código Civil español. Sin embargo, la definición del contrato de mandato que este cuerpo legal recoge no es la que defendía el Proyecto; el Código abandona la expresión "dirigir los negocios que otro le comete" y la sustituye por la de "prestar algún servicio o hacer alguna cosa" que abarca toda clase de prestaciones de hacer.

El artículo 1.709 del Código Civil español -que tiene como claro precedente directo la definición ofrecida por el Código Civil italiano de 1.865 -art. 1.737: "El mandato es un contrato en cuya virtud una persona se obliga, gratuitamente o por recompensa a realizar un negocio por cuenta de otra persona de la cual recibió el encargo"- establece: "Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otro".

A partir de esta definición, la doctrina española ha tratado de determinar los caracteres del contrato de mandato, en nuestro ordenamiento, que permiten distinguirlo de contratos afines, especialmente del contrato de servicios.

A continuación pasamos a analizar las principales notas distintivas que determinados sectores doctrinales predican del mandato; en concreto: a) la gratuidad, b) la representación, c) la independencia de quien desarrolla la actividad frente a quien la encarga, d) la juricidad de la actividad debida, e) la actividad dirigida a la gestión de intereses ajenos, y f) la posibilidad de sustitución en la ejecución de la actividad.

a) La gratuidad del mandato. Con anterioridad a la entrada <sup>en vi</sup>gor del Código Civil algunas sentencias del Tribunal Supremo <sup>Sost</sup>uvieron la esencialidad de la gratuidad del mandato. Así, la

sentencia de 23 de octubre de 1.860<sup>434</sup> dice "no comprometiéndose a dar ni hacer cosa alguna en retribución de los servicios que otro ofrece, no se celebra un contrato innominado sino el de mandato"; las Sentencias de 25 de febrero de 1.860 y de 21 de febrero de 1.861<sup>435</sup> dicen "La gestión del mandato es, por su naturaleza, esencialmente gratuita cuando no se pacta lo contrario, o no se entiende, por los términos en que se hizo, que el mandante se obligase a retribuirlo, pero fuera de estos dos casos, el mandatario no puede reclamar otra cosa que el abono de los gastos causados por el mandato". En el mismo sentido se expresan las Sentencias de 18 de junio de 1.884 y 17 de junio de 1.886<sup>436</sup>.

Tras la entrada en vigor del Código, cambia la doctrina jurisprudencial y la gratuidad deja de considerarse un elemento esencial del mandato. No obstante, algunos autores siguen manteniendo la tesis romanista según la cual el mandato es un contrato esencialmente gratuito.

En este sentido se manifiesta TRAVIESAS<sup>437</sup>. Entiende este autor, que en el mandato retribuido, la remuneración u honorario no es un salario que se corresponda al valor del servicio prestado, sino una muestra de gratitud. De ahí que no importe que el Código Civil admita la posibilidad de que haya retribución en el mandato: "esta retribución no puede significar un pago del servicio recibido, como lo significa el pago del precio, de que

 $<sup>^{434}</sup>$  Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1.860,  $^{\rm J.C.}$  1.859-1.860, nº 48.

 $<sup>^{435}</sup>$  Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de febrero de  $^{1.860}$ , J.C.  $^{1.859}$ – $^{1.860}$ ,  $^{1.860}$ ,  $^{1.860}$ ,  $^{1.860}$ – $^{1.861}$ ,  $^{1.860}$ – $^{1.861}$ ,  $^{1.860}$ – $^{1.861}$ ,  $^{1.860}$ – $^{1.861}$ ,  $^{1.860}$ – $^{1.861}$ ,  $^{1.860}$ – $^{1.861}$ ,  $^{1.860}$ – $^{1.861}$ ,  $^{1.860}$ – $^{1.861}$ ,  $^{1.861}$ ,  $^{1.860}$ – $^{1.861}$ ,  $^{1.861}$ ,  $^{1.860}$ – $^{1.861}$ ,  $^{1.861}$ ,  $^{1.861}$ 

 $<sup>^{436}</sup>$  Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1.884,  $^{\rm J.C.}$  T.II, nº 267, y de 17 de junio de 1.886, J.C. T.II, nº 34.

TRAVIESAS, M. Miguel, "El mandato retribuido y el arrendamiento de servicios o de obra", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, nº 132, 1.918, págs. 90 y ss.

habla el art. 1.544, en el arrendamiento"438. De esta forma concluye TRAVIESAS que "el mandato retribuido se distingue de la locación de obra o de servicios, según que la retribución no se proponga o se proponga el pago del servicio recibido. El animus con que opere la retribución será decisivo, de igual modo que se distingue la entrega y sus consecuencias, respectivamente, en el comodato y en el depósito no retribuído; la entrega es la misma en ambos casos; sólo se diferencian estos contratos por lo que quieren los contratantes"439.

La gratuidad es una característica esencial del mandato en el ordenamiento alemán, que sigue fielmente la tradición romanista<sup>440</sup>. En este sentido el parágrafo 662 del B.G.B. dispone: "Por la aceptación del mandato se obliga el mandatario a cuidar gratuitamente del asunto de que el mandante le haya encargado".

Sin embargo, en nuestra opinión, el Código Civil español, que sigue en este punto los modelos francés e italiano, no adopta el carácter esencialmente gratuito del mandato. En este mismo sentido se pronuncia la mayor parte de la doctrina actual<sup>441</sup>.

<sup>438</sup> TRAVIESAS, Ult. Ob. Cit., pág. 99.

<sup>439</sup> TRAVIESAS, *Ult. Ob. Cit.*, pág. 106. En el mismo sentido COVIAN, "Mandato" en *Enciclopedia Jurídica Española*, T.III, pág. 448.

<sup>440</sup> En el mismo sentido RIVERO, Ob. Cit., pág. 317; ENNECCERUS, Ob. Cit., pág. 588; GARCIA MORENO, Ob. Cit., pág. 320; y LARENZ, Ob. Cit., pág. 344; entre otros.

<sup>441</sup> Así, LUCAS FERNANDEZ, "Comentario a los artículos 1.542 a 1.545" en Comentario del Código Civil y Compilaciones Forales, Ob. Cit., pág. 91; ALBALADEJO, Ult. Ob. Cit., pág. 320; GETE-ALONSO, Estructura y Función del Tipo contractual, Ob. Cit., pág. 662; PEREZ GONZALEZ Y ALGUER, Ob. Cit., pág. 591; DIEZ-PICAZO Y GULLON, Ult. Ob. Cit., pág. 475; SANCHEZ ROMAN, Ob. Cit., pág. 478; SAMPONS DELGADO, Manuel, El mandato, Barcelona, 1.964, pág. 61; ESPIN, Ob. Cit., pág. 620; BORRELL, Ob. Cit., pág. 907; y LEON ALONSO, José R., "Comentario a los artículos 1.709 a 1.737 del C.C." en Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales dirigidos por Manuel Albaladejo, T.XXI, Vol. 2°, Madrid, 1.986, pág. 83; entre otros.

Ciertamente, el artículo 1.711 del C.C. dispone que "A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito. Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo".

La profesora GETE-ALONSO, afirma que el cambio de sentido, respecto a los anteriores Proyectos de Código Civil español, encuentra su razón de ser en la transformación de la idea de retribución<sup>442</sup>. En este sentido explica la citada autora que "las ideas de salario o precio y honorario o retribución, parece que se confunden a la hora de aplicarlas y a la vista de la actual sistemática que se presenta en el Código Civil"<sup>443</sup>.

De esta forma se establece la posibilidad de pacto contrario a la gratuidad, e incluso, el nacimiento de la presunción de onerosidad del mandato, cuando la ocupación habitual del mandatario haga surgir la obligación del mandante de remunerarlo<sup>444</sup>. De ahí que, en términos de la profesora GETE-ALONSO, pueda predicarse la neutralidad causal de mandato que "pone de relieve la inutilidad del criterio de la causa contractual o negocial, para determinar por sí sola al tipo contractual"<sup>445</sup>.

<sup>442</sup> GETE-ALONSO [Estructura... Ob. Cit., pág. 588] explica que con anterioridad al Código Civil, el mandato era un contrato esencialmente gratuito. Se admitía, sin embargo, la posibilidad de que el mandante gratificara de alguna manera al mandatario mediante un honorario o remuneración que no era lo mismo que un precio, ni se consideraba un equivalente de la actividad prestada. De este modo, añade, el contrato no cambiaba de naturaleza: cosa que sí ocurría cuando había precio. Por el contrario, el Código Civil, convierte el honorario o retribución en precio y transforma así, el mandato en un contrato oneroso cuando la retribución aparezca pactada por las partes o se deduzca de la relación.

<sup>443</sup> GETE-ALONSO, Ult. Ob. Cit., pág. 589.

<sup>444</sup> LEON ALONSO, Ob. Cit., págs. 85-86.

<sup>445</sup> GETE-ALONSO, Ult. Ob. Cit., pág. 589.

Partiendo de lo dispuesto en el artículo 1.711 del Código Civil puede afirmarse que la presunción de gratuidad del mandato tiene un ámbito de operatividad perfectamente diferenciado: la falta de pacto en contrario y la no habitualidad del mandatario en el desempeño del servicio. Por el contrario, el ámbito de operatividad de la presunción de onerosidad del mandato se circunscribe a la habitualidad del mandatario en el desempeño del servicio, a falta de pacto en contrario. Cuál de las dos presunciones legales que establece el precepto deba aplicarse dependerá del supuesto concreto; la gratuidad es, pues, un elemento natural del mandato -aunque también puede no serlo-, pero no es un elemento esencial de este contrato<sup>446</sup>.

En contra de las teorías que defienden el carácter esencialmente gratuito del mandato en el ordenamiento jurídico español, la doctrina ha señalado además: a) que en la época actual no se considera innoble el trabajo manual -todo trabajo tiene igual valor ante el Derecho- y, por tanto, no debe distinguirse del intelectual en la consideración o forma de retribuirlo - merces o honorario-447; y b) que no todo servicio

<sup>446</sup> BONET RAMON, Francisco, ["Naturaleza jurídica de los servicios prestados por los médicos y demás personas que ejercen profesiones liberales. Contrato de arrendamiento de servicios. Elementos esenciales. Modo de fijar la remuneración cuando es exigible su pago" en Revista de Derecho Privado, 1.945, págs. 307-313] afirma que la mayor parte de las reglas del mandato están fundadas en la gratuidad: así los artículos 1.721, 1.729, 1.731, 1.732 y 1.736. Aplicar estos preceptos al mandato retribuído, dice, es por esta razón absurdo. Sería preferible ver el mandato siempre y sólo como gratuito, y así, de la misma forma que al lado de la compraventa está la donación y al lado del arrendamiento de cosas el comodato, al lado del arrendamiento de obras y servicios estaría el mandato gratuito.

En este punto compartimos la opinión de SAMPONS SALGADO [Ob. Cit., pág. 134] que afirma refiriéndose a la tesis propuesta por BONET que "sería un sacrificio excesivo prescindir del mandato retribuido, cuya naturaleza no cabe identificar, en modo alguno, con el arrendamiento de obras y servicios, y ello, sólo en aras a la mayor claridad del Derecho positivo."

<sup>447</sup> En este sentido, SANCHEZ ROMAN [Ob. Cit., pág. 479] afirma: "La distinción de los servicios personales, según proceden del ejercicio de profesiones o artes llamadas liberales o no liberales, no tiene otro fundamento real que la mayor

que se pacte gratuitamente es mandato, prueba de ello son los servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad de los que habla el Estatuto de los Trabajadores448.

Los argumentos apuntados tienen, en nuestra opinión, suficiente contundencia como para rechazar el carácter esencialmente gratuito del mandato en el Código Civil español. Y así, en tanto que puede darse el mandato retribuido, la gratuidad no constituye una característica que permita diferenciar el mandato del contrato de servicios.

b) La representación en el mandato. La jurisprudencia inmediatamente posterior a la entrada en vigor del Código Civil caracterizó al mandato por ser un contrato esencialmente representativo. Así, la Sentencia de 27 de octubre de 1.899<sup>449</sup> afirma: "En el mandato lo esencial es la representación

praticipación del elemento intelectual en los servicios de las primeras, y la del elemento corporal o manual, en los de las segundas. Sin duda, a esa consideración, al desdén que los romanos sentían por los trabajos mecánicos e industriales, y a las preocupaciones aristocráticas de la Edad Media, se debe tal dicción de artes liberales y serviles, y una equivocada idea de dignidad de aquéllas que de éstas, que trasciende hasta el nombre de la retribución, llamada honorario, respecto de las primeras, y salario, respecto de las segundas; siendo así que la dignidad, en esta consideración, es condición personal relativa a la manera puntual y completa con que se presta el servicio, cualquiera que sea su clase".

Por su parte, GITRAMA GONZALEZ [Ob. Cit., pág. 350] comenta: "Hoy es evidente que cualquier tipo de trabajo honra a quien lo realiza y debe ser honrado y respetado. Cualquier profesión u oficio requiere poner a contribución una actividad inteligente del que lo ejerce y si algunas gozan de cierta supremacía social en razón de su carácter netamente intelectual, ello no implica en modo alguno menosprecio ni deshonor para las restantes. Y lo mismo ha de afirmarse que en parte alguna estima la ley que el contrato de mandato tenga superioridad sobre cualquier otro".

En sentido similar se expresan FERNANDEZ COSTALES, Ult. Ob. Cit., págs. 36-37; ATAZ LOPEZ, Ob. Cit., págs. 52-53; y SAMPONS DELGADO, Ob. Cit., pág. 69; entre otros.

<sup>448</sup> SAMPONS DELGADO, Ob. Cit., pág. 63.

 $<sup>^{449}</sup>$  Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1.899,  $^{\rm J.C.}$  , T.III, nº 49.

conferida, y sin ella no existe el contrato". La Sentencia de 25 de abril de 1.902<sup>450</sup> dice: "El mandatario asume en los actos que realiza la personalidad del mandante, pudiendo, en su virtud, ser demandado en la representación de éste". La Sentencia de 1 de julio de 1.924<sup>451</sup> señala: "La característica especial del mandato es la representación y extensión de la personalidad del mandante". Por último, la Sentencia de 1 de junio de 1.927<sup>452</sup> apunta: "El mandatario obra contra terceros por y para el mandante".

En la doctrina española, los principales defensores de que la representación es el elemento esencial del contrato de mandato son SANCHEZ ROMAN<sup>453</sup> y MANRESA<sup>454</sup>. Según estos autores, es precisamente a partir de la teoría de la representación que se distinguen el mandato y el contrato de servicios: en el contrato de servicios se trabaja para el empleador, que remunera la labor, pero no se le representa ni se obra en su nombre; por el contrario, en el mandato, sea o no retribuido, lo esencial es la representación ostentada por el mandatario que no contrata por sí ni para sí, sino que contrata por y para el mandante.

En nuestra opinión, un adecuado análisis de la relación de la representación y el mandato debe partir de una doble perspectiva: en primer lugar puede cuestionarse si el mandato se halla ligado necesariamente a la representación directa; en segundo lugar si éste implica, en todo caso, representación

 $<sup>^{450}</sup>$  Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1.902,  $^{\rm J.C.}$ , T.I, nº 195.

 $<sup>^{451}</sup>$  Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1.924, J.C., T.III,  $n^{\circ}$  69.

J.C., T.III,  $n^{\circ}$  83.

<sup>453</sup> SANCHEZ ROMAN, Ob. Cit., pág. 478.

<sup>454</sup> MANRESA, Ult. Ob. Cit., pág. 39.

indirecta455.

Siguiendo al profesor ALBALADEJO<sup>456</sup> entendemos que hay representación directa cuando el representante obra en nombre y por cuenta del representado; mientras que hay representación indirecta cuando obra por cuenta de éste, pero en nombre propio<sup>457</sup>.

En el Código Civil francés el mandato se caracteriza por responder al esquema de la representación directa. Así, el artículo 1.984 dispone: "El mandato o procura es un acto por el

<sup>455</sup> La doctrina discute si la representación indirecta es, en verdad, un supuesto de representación propiamente dicha. En este sentido se muestra dividida entre aquellos que entienden que se trata de un tipo de representación [Así, ALBALADEJO GARCIA, Manuel, Derecho Civil, T.I, Introducción y parte general, V.II, La relación, las cosas y los hechos jurídicos, 9ª ed., Zaragoza, 383; DIEZ-PICAZO PONCE DE páq. LEON, representación en el Derecho privado, Madrid, 1.979, págs. 45 y ss., y "Los efectos jurídicos de la gestión representativa" en Anuario de Derecho Civil, 1.978, págs. 489 y ss.; y DIEZ-PICAZO PONCE DE LEON, Luís y GULLON BALLESTEROS, Antonio, Sistema de Derecho Civil, V.I, Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica, 8º ed., Madrid, 1.993, págs. 597-598; entre otros] y aquellos que entienden que sólo la representación directa es verdadera y propia representación [ CASTAN TOBEÑAS, José, Derecho Civil español común y foral, T.I, Introducción y parte general, V.II, Teoría de la relación jurídica. La persona y los derechos de la personalidad. Las cosas Y los hechos jurídicos, 12ª ed., Madrid, 1.978, pág. 737; ESPIN CANOVAS, Diego, Manual de derecho civil español, T.I, Parte General, 7ª ed., Madrid, 1.979, pág. 435; entre otros]. No nos parece éste el lugar adecuado para profundizar en este tema por lo que nos remitimos, en lo que a esta cuestión se refiere, a las obras citadas.

<sup>456</sup> ALBALADEJO, Ult. Ob. Cit., pág. 385.

<sup>&</sup>lt;sup>457</sup> En esta línea, CASTAN [*Ult. Ob. Cit.*, pág. 737], define la representación directa como aquella en la que "el representante realiza el acto a nombre del representado de tal modo que los efectos se producen de manera automática para este último"; mientras que la representación indirecta -dice- "es aquella en la que el representante realiza el acto en nombre propio, aunque por cuenta del otro, de tal modo que los derechos y obligaciones se producen en el representante, siendo preciso un nuevo acto (cesión, asumción de deuda, novación, etc.), para derivar esas consecuencias en el representado".

cual una persona da a otra el poder de hacer alguna cosa para el mandante y en su nombre" De ahí que sea precisamente la nota de la representación directa (actuar para el mandante y en su nombre) la que permita distinguir, en el ordenamiento francés, entre el mandato y el contrato de trabajo.

Pero el Código Civil español, siguió en tema de representación más al Código Civil italiano que al francés. El artículo 1.709 establece que "Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra", y elimina así la referencia a la actuación del mandatario "en nombre" del mandante.

En el Código Civil español, el mandato no implica necesariamente la representación directa<sup>459</sup>, ya que el mismo legislador señala la posibilidad de que el mandatario actue en nombre propio en el artículo 1.717 del C.C.: "Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante" <sup>460</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>458</sup> En el mismo sentido LAURENT, *Ult. Ob. Cit.*, pág. 377; MAZEAUD Y MAZEAUD, *Ob. Cit.*, pág. 670; PROVEDA, *Ob. Cit.*, pág. 320; y PAUL PONT, *Ob. Cit.*, pág. 404; entre otros.

<sup>459</sup> En este sentido CASTAN, Derecho Civil español común y foral, T.IV, Ob. Cit., pág. 503; LUCAS FERNANDEZ, Ult. Ob. Cit., pág. 91; ALBALADEJO, Derecho Civil, T.II, V.II, Ob. Cit., pág. 320; GETE-ALONSO, Ult. Ob. Cit., pág. 662; LEON ALONSO, Ob. Cit., pág. 4; PEREZ GONZALEZ Y ALGUER, Ob. Cit., pág. 458; SCAEVOLA, Ult. Ob. Cit., pág. 382; SAMPONS DELGADO, Ob. Cit., pág. 63; BONET, Ult. Ob. Cit., pág. 374; ESPIN, Manual de Derecho Civil español, T.II, Ob. Cit., pág. 621; GULLON, Ob. Cit., pág. 283; TRAVIESAS, Ult. Ob. Cit., pág. 200; GARCIA VALDECASAS Y GARCIA VALDECASAS, Guillermo, "La esencia del mandato" en Revista de Derecho Privado, 1.944, pág. 770; NUÑEZ LAGOS, R., "Mandatario sin poder" en Revista de Derecho Privado, 1.946, pág. 609; y HERNANDEZ GIL, Antonio, Dictamenes, T.I, Personas, bienes, derechos reales. Obligaciones y contratos, Madrid, 1.968, pág. 649; entre otros.

del Código de Comercio en relación a la comisión: "El comisionista podrá desempeñar la comisión contratando en nombre propio o en el de su comitente".

La representación directa es, en el ordenamiento español, una relación autónoma que puede acompañar al mandato, pero que también puede estar separada del mismo, sin que por ello resulte alterada la esencia del contrato. La combinación de estas dos instituciones, la relación interna de gestión -mandato-, y la relación externa de representación -poder, art. 1.259 C.C.- puede dar lugar a: 1) un mandato con representación; 2) representación sin mandato; y 3) mandato sin representación<sup>461</sup>.

este sentido, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha rectificado la línea doctrinal sostenida a principios de siglo, estableciendo la neta separación entre mandato y poder. Así, afirma en Sentencia de 2 de febrero de legislación y la 1.925462 aue "La jurisprudencia tienden actualmente a distinguir el contrato de mandato cuando es fuente de obligaciones y cuando tiene como objeto exclusivo representación, como el instrumento que la expresa, modalidades que antiquamente aparecían confundidas, y de las que en el artículo 1.709 del Código civil resulta más la que constituye el mandato en fuente de obligaciones, y confiere facultades para hacer en nombre ajeno todo lo que pudiera hacer el mandante y expresamente comprenda el texto de la autorización". En sentido similar, la Sentencia de 8 de octubre de 1.927463 dice que "Si bien la representación es un requisito muy estimable en el contrato de mandato, no es indispensable en los efectos contra tercero, como lo pregona el artículo 1.717, que permite al mandatario obrar en nombre propio, en cuyo caso es éste el obligado directamente en favor de la persona con quien contrató". Afirmaciones parecidas se recogen en las Sentencias de 17 de

<sup>461</sup> PEREZ GONZALEZ Y ALGUER, Ob. Cit., pág. 595.

 $<sup>^{462}</sup>$  Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1.925,  $^{1.C.}$ ,  $^{1.I}$ ,  $^{1.9}$  62.

 $_{\rm J.C.}$  Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1.927,  $_{\rm J.C.}$  , T.V, nº 37.

octubre de  $1.932^{464}$ , 16 de febrero de  $1.935^{465}$ , 1 de febrero de  $1.941^{466}$ , 22 de mayo de  $1.942^{467}$ , 6 de marzo de  $1.943^{468}$ , 1 de diciembre de  $1.944^{469}$ , 27 de enero de  $1.945^{470}$ , 21 de marzo de  $1.946^{471}$  y 10 de julio de  $1.946^{472}$ .

Precisamente la autonomía que caracteriza a la institución de la representación directa, permite que esta se halle presente en cualquier tipo contractual, y no la circunscribe únicamente al ámbito del mandato. De este modo, también cabe la representación directa en un contrato de actividad distinto al mandato, como el contrato de servicios o de ejecución de obra.

Debe rechazarse, por tanto, la representación directa como un nota que permite distinguir el mandato de otros contratos de actividad, porque, en primer lugar, ésta no es un elemento esencial del mandato, y, en segundo lugar, puede estar presente en una diversa relación contractual.

Queda por examinar la relación entre el contrato y la

<sup>464</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1.932, R.A.J., nº 1233.

<sup>465</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1.935, R.A.J., nº 462.

<sup>466</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1.941, R.A.J., nº 133.

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1.942, R.A.J.,  $n^2$  634.

 $<sup>^{468}</sup>$  Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1.943, R.A.J.,  $n^{\circ}$  306.

R.A.J., nº 1272.

 $<sup>^{470}</sup>$  Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1.945, R.A.J.,  $n^{\circ}$  257.

R.A.J., nº 272.

 $<sup>^{472}</sup>$  Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1.946, R.A.J.,  $n^{\circ}$  938.

representación indirecta -actuación del representante por cuenta del representado pero en nombre propio-.

Lo cierto es que tal y como queda definida la representación indirecta no hay duda de que ésta se halla presente en todos los casos en que existe un mandato en el que el mandatario actua en nombre propio (art. 1.717 C.C.), ya que el propio concepto de mandato implica que éste se obliga a hacer alguna cosa "para el otro" (art. 1.709 C.C.). De donde cabe afirmar que todo mandato, en donde no exista representación directa, implica necesariamente la representación indirecta.

Sin embargo, esta nota no permite distinguir este tipo contractual de otros contratos de actividad, porque todos ellos presentan esta característica común: en todos una parte hace alguna cosa para la otra (así, por ejemplo, en el contrato de servicios y de ejecución de obra, art. 1.544 C.C.), ya sea en nombre propio, ya en nombre de quien encarga la actividad. De modo que cuando no existe representación directa, hay necesariamente, en todos ellos, representación indirecta.

A modo de conclusión, puede afirmarse que el mandato no guarda, en nuestro Código Civil, necesaria relación con la representación directa, y ésta puede presentarse en una distinta relación contractual, por lo que no puede constituirse en una nota definitoria de este contrato. Por el contrario, a falta de representación directa, el mandato implica en todo caso una representación indirecta, pero la representación indirecta existe, en verdad, en todos los contratos de actividad en los que no se actúa en nombre de quien encarga el servicio o trabajo, motivo por el cual no sirve, tampoco, como criterio definitivo en orden a distinguir el contrato de mandato del contrato de servicios en sentido estricto.

c) La Independencia de quien desarrolla la actividad frente a quien la encarga. En alguna ocasión se ha sostenido que la distinción entre el mandato y el contrato de servicios se halla en la diversa posición de mandatario y arrendador de servicios frente al dominus negotii y en la diferente organización de la actividad encargada: en el mandato quien presta los servicios lo hace con independencia técnica respecto de quien los encarga, mientras que en el contrato de servicios el servidor se halla en relación de subordinación respecto a éste, esto es, desarrolla la actividad sujeto al ámbito de organización del empleador<sup>473</sup>.

Sin embargo, esta teoría no ha sido bien acogida por la generalidad de la doctrina que ha demostrado su insostenibilidad<sup>474</sup>.

Lo cierto es que el contrato de servicios -al igual que el contrato de ejecución de obra- no se caracteriza por presentar, en todo caso, una relación de dependencia o subordinación entre quien realiza el servicio y quien lo encarga<sup>475</sup>. En este sentido la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia defiende que la prestación de un servicio puede llevarse a cabo dentro del ámbito de organización del empleador, como sucede con frecuencia en el contrato laboral, o con completa autonomía técnica, como ocurre, a menudo, en la prestación de servicios por parte de profesionales laborales.

Además, se aprecia, conforme a los artículos 1.719 y 1.715 del Código Civil, que la relación de subordinación o dependencia no es incompatible con la existencia de un mandato.

<sup>473</sup> COLIN Y CAPITANT, Ob. Cit., pág. 660.

<sup>&</sup>lt;sup>474</sup> En este sentido LUCAS FERNANDEZ, *Ult. Ob. Cit.*, págs.91<sup>92</sup>; ESPIN CANOVAS, *Ult. Ob. Cit.*, pág, 621; LENEL, Otto, "El mandato retribuido" en *Revista de Derecho Privado*, 1.928, pág. <sup>371</sup>; SAMPONS SALGADO, *Ob. Cit.*, págs. 65-66; y GETE-ALONSO, *Ult. Ob. Cit.*, pág. 662; entre otros.

<sup>475</sup> Este tema se ha tratado al plantear los criterios de distinción entre los contratos de servicios y de ejecución de Obra. Volveremos sobre él cuando analicemos las notas Características del contrato de trabajo.

El artículo 1.719 dice que "en la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante"; y contempla, así, la posibilidad de que el mandatario se halle sujeto a la dirección técnica del mandante.

Por su parte, el artículo 1.715 dispone que "no se considerarán traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste". De él se deduce que la actuación del mandatario está sujeta a unas determinadas limitaciones, y, entre ellas, cabe entender incluida la sujeción a una dirección técnica.

De este modo, tampoco la nota de la independencia de quien realiza la actividad frente a quien la encarga se constituye como una característica del contrato de mandato que permita distinguirlo del contrato de servicios en sentido estricto.

d) La juricidad de la actividad debida. Esta es otra de las características que se predica del contrato de mandato y a partir de la cual se pretende distinguir el mandato del contrato de servicios.

Un sector de la doctrina española defiende que el objeto del contrato de mandato es la celebración de actos jurídicos<sup>476</sup>, y por ello se diferencia del contrato de servicios, en el que el arrendador se obliga a la realización de un trabajo material o intelectual: el obrero o empleado trabajan para quien los contrató; el mandatario obra jurídicamente -celebra contratos, hace pagos y cobros, administra intereses- por cuenta del mandante.

A76 En este sentido ALBALADEJO, *Ult. Ob. Cit.*, pág. 319; DIEZ-PICAZO Y GULLON, *Ult. Ob. Cit.*, pág. 466; CLEMENTE DE DIEGO, Ob. Cit., pág. 129; y PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación, poder y mandato. Prestación de servicios profesionales y su ética, 5ª ed., Méjico, 1.991, pág. 167; entre otros.

ALBALADEJO<sup>477</sup>, fundamenta la afirmación de que en ordenamiento español el objeto del mandato lo constituye la realización de actos jurídicos sobre las siguientes bases: 1) Aunque el tenor literal del artículo 1.709 no permite realizar esta afirmación, el espíritu de la ley se halla no atendiendo sólo a la letra de este precepto, sino a toda la regulación del contrato, y esta regulación se refiere siempre a actos y materias jurídicas (administrar, transigir, enajenar, hipotecar, ejercer dominio: comprometer en árbitros amigables 0 componedores, ejercitar acciones, controlar, quedar obligado, contraer obligaciones, etc.) y no a actos materiales o, en general, no jurídicos; 2) La confusión que presenta el Código en tema de distinción entre mandato y representación demuestra que el mandato está pensado, como la representación, con referencia a actos jurídicos.

Esta teoría fue adoptada mayoritariamente por la doctrina mercantilista italiana, y recogida por el Código Civil italiano de 1.942, que establece en el artículo 1.703: "In mandato è il contratto con il quale una parte si obbliga a compiere uno o più atti giuridici per conto dell'altra". En el ordenamiento italiano existe mandato cuando el encargado deba realizar actos jurídicos por cuenta del mandante, y contrato de trabajo cuando deba prestarse una actividad de contenido no negocial, sea material o intelectual<sup>478</sup>.

Sin embargo, tampoco esta tesis se halla exenta de críticas. En primer lugar, se dirá, esta teoría no encuentra fundamento en nuestro Derecho positivo, dados los términos amplísimos en que

<sup>477</sup> ALBALADEJO, Ult. Ob. Cit., pág. 321.

LUMINOSO, Angelo, Trattato di Diritto civile e commerciale, Dirigido por Antonio CICU y Francesco MESSINEO, V. XXXII, Mandato, Commisione, Spedizione, Milán, 1.984, pág. 119; BARASSI, Lodovico, Il contrato di lavoro, T.I, pág. 293; SANTAGATA, Carlo, Commentario del Códice Civile, Bolonia-Roma, 1.985, pág. 38; y MESSINEO, Francesco, Manuale di diritto civile e commerciale, V.III, T.I, Singolo rapporti obligatori, 7º ed., Milán, 1.947, pág. 37.

el artículo 1.709 del Código Civil se refiere al objeto del mandato -"prestación de un servicio o realización de alguna cosa"- que puede concretarse en la realización de hechos puramente materiales<sup>479</sup>. En segundo lugar, se advierte que a pesar de que los actos a los que alude el Código, como actividades más propias del mandario, son administrar, transigir, enajenar, hipotecar, ejercitar actos de dominio, etc., esto no significa que sean únicamente éstas las posibles actividades del mandatario<sup>480</sup>. Por último, se añade, el artículo 1.713 del código Civil considera que el mandato puede ser para administrar, y los actos de administración no son siempre negocios jurídicos<sup>481</sup>.

Por nuestra parte compartimos las críticas expuestas a la teoría de la materialidad o juricidad de la actividad debida. Sin embargo, entendemos con HERNANDEZ GIL que según se desprende de la normativa que el Código dedica al contrato de mandato, cuando la actividad debida consista en hipotecar, transigir, etc., no habrá un contrato de servicios, sino que se estará ante un mandato. Es decir, la realización de un acto jurídico por cuenta de otro se instrumentaliza necesariamente mediante el mandato, pero la realización de un acto material por cuenta de otro no implica necesariamente un contrato de servicios, sino que también puede ser objeto de un contrato de mandato<sup>482</sup>.

<sup>479</sup> LUCAS FERNANDEZ, *Ult. Ob. Cit.*, pág. 91; PEREZ GONZALEZ Y ALGUER, *Ob. Cit.*, pág. 459; LEON ALONSO, *Ob. Cit.*, pág. 32; SAMPONS DELGADO, *Ob. Cit.*, pág. 65.

 $<sup>^{480}</sup>$  HERNANDEZ GIL, Ob. Cit., pág. 651; y LEON ALONSO, Ob. Cit., pág. 32.

<sup>481</sup> SAMPONS SALGADO, Ob. Cit., pág. 65.

<sup>482</sup> HERNANDEZ GIL [Ob. Cit., pág. 651] señala que "si el ámbito del concepto no se puede trazar sobre la idea de la actividad jurídica desplegada por el mandatario, ya que la noción legal es más amplia, ello no es obstáculo para sostener que cuando la cosa o el servicio consistan en un hacer jurídico, el contrato en particular que tenga tal objeto será precisamente de mandato, quedará dentro de él, aunque su objeto, en general, pueda estar constituido por otra clase de prestaciones. Luego la